



Resolución Sub. Gerencial

N° 0216 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 27775-2014, de fecha 28 de marzo del 2014, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, derivado del **Acta de Control N° 0350-2014-GR/GRTC-SGTT**, de fecha 08 de Marzo del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 019-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 08 de marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V5Y-966**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por **VARGAS QUISPE JOSE FRANCISCO**, titular de la Licencia de Conducir **H-80264995**, el mismo que cubría la ruta Santa María – La Punta, levantándose el Acta de Control N° **0350-2014-GR/GRTC-SGTT**, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	Infracción al Transportista: No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0216 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro N° 27775-2014, de fecha 28 de marzo del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo indicando que durante la intervención de la unidad vehicular, se contaba con toda la documentación en regla (Hoja de ruta y manifiesto de pasajeros), por lo que no es correspondiente instaurar procedimiento administrativo sancionador, asimismo expone que para que exista infracción sancionable el acta de control debe estar bien llenada para poder identificar al infractor y probar la infracción cometida, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el acta de control impuesta menciona como punto de origen a Santa María, por cuanto mi ruta es Arequipa – Valle de Tambo, por el que solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

NOVENO.- Que, hay que establecer que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulo 121**, establece que el acta de control, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta de control, por lo que los medios probatorios presentados por el administrado carecen de fundamento en el sentido que si los hubiera tenido correctamente llenados en el momento de la intervención no se le hubiera impuesto la referida infracción, haciendo presumir a esta administración que los medios probatorios adjuntados al descargo fueron llenados posteriormente al momento de la intervención, **todo ello conforme al Principio de imparcialidad donde establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.**

DECIMO.- Que si bien es cierto, la directiva 011-2009-MTC/05; "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", **señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, no obstante a folios 01 del expediente administrativo de registro N° 27775-2014, se desprende el Acta de Control N° 0350-2014-GR/GRTC-SGTT, en original la cual cumple con los requisitos mínimos establecidos en el punto cuatro; Contenido Mínimo del Acta de control, la cual no establece que el acta de control será declarada insuficiente si contiene como error el lugar de origen y destino, en consecuencia lo indicado por el administrado carece de fundamento jurídico todo ello en el sentido que el acta de control N°0350-2014-GR/GRTC-SGTT, se encuentra cumpliendo con los todos los requisitos de forma y fondo señalados en la normatividad vigente.**

DECIMO PRIMERO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje **V5Y-966**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros, incumpliendo con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros y hoja de ruta, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción I.3.b derivadas del **Acta de Control N° 0350-2014-GR/GRTC-SGTT**,

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 019-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 27775-2014, de fecha 28 de marzo del 2014, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, descargo derivado del **Acta de Control N° 0350-2014-GR/GRTC-SGTT**. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **V5Y-966**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,



Resolución Sub. Gerencial

N° 0216 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional -

Arequipa.

28 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RRLT
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA